

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020- 00383.

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la solicitante contra el auto de 22 de julio de 2021, por medio del cual se da apertura al proceso de reorganización abreviada.

### ANTECEDENTES

Cimenta su inconformidad la recurrente en que conforme al decreto 2130 del 4 de noviembre de 2015, artículo 2.2.2.11.1.2.1 y el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, es viable que en los procesos de reorganización el juez del concurso nombre al deudor como promotor del mismo, con lo cual, dadas las características de persona natural comerciante presentadas por la deudora no ameritan la designación de un ente ajeno a ella y quien lleva la contabilidad, ya que, el capital de su negocio no se evidencia como extenso o masivo para requerir de un promotor designado de la lista de auxiliares de justicia.

### CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el presente trámite de reorganización es viable o no nombrar como promotora a la misma persona natural comerciante, o si por el contrario, se debe nombrar a un auxiliar de la justicia externo.

2. En el proceso de reorganización se puede nombrar como promotor al representante legal o a la persona natural comerciante, sin embargo, conforme al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 *"el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor"*.

Conforme a lo anterior, se tiene que la norma estableció una facultad discrecional del juez del concurso para designar promotor cuando en su criterio se justifique, de acuerdo al análisis de la situación económica del deudor, así como al monto de sus pasivos, la información que reposa en la solicitud de admisión, y en aras de proteger los intereses de los acreedores y la correcta dirección del proceso siguiendo la normatividad prevista en el Decreto 2130 de 2015, en tal virtud al considerar las acreencias y en pro de garantizar el buen manejo y administración de los bienes que conforman sus

activos, así como la continuidad eficaz de la actividad comercial que ejecuta la deponente para solventar los créditos en mora, se determinó en su momento la necesidad de la intervención del promotor con el fin de que respaldara el correcto ejercicio de la actividad comercial que desarrolla la actora con cuyo producto se pretende formalizar el acuerdo de pago, más aun partiendo de que nunca manifestó en su requerimiento inicial que fuese nombrada como promotora de su propia causa, solo hasta ahora lo expresa en el trámite de insolvencia.

No obstante, pese a que hasta ahora tiene conocimiento este Despacho de la solicitud para que la reorganizada sea nombrada como promotora, de conformidad con la norma evocada previamente y en atención a lo manifestado por la recurrente, se advierte que en estos momentos de emergencia nacionalmente decretada en virtud de la pandemia por COVID-19, donde todo el sector del comercio se ha visto golpeado en su economía, sería más oneroso para la deudora tener que pagar honorarios a un auxiliar de la justicia externo, cuando aquella misma informa que puede cumplir con las funciones asignadas a los promotores.

Así las cosas, se procederá a reponer el proveído protestado en sus numerales 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, en su lugar, se nombrará como promotor dentro del presente proceso a la deudora persona natural, July Tatiana Hoyos Ossa.

En todo lo demás se mantendrá el auto objeto de la presente censura, instando a la promotora a su cumplimiento y a la secretaría del juzgado para que efectué las comunicaciones a que hubiere lugar, para lo cual se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en el numeral 24 del auto cuestionado para el 25 de noviembre de la presente anualidad.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído adiado el 22 de julio de la presente anualidad en sus numerales 5º, 6º, 7º, 8º y 9º. En consecuencia,

SEGUNDO: NOMBRAR como promotora dentro del presente proceso a la deudora persona natural comerciante, JULY TATIANA HOYOS OSSA.

TERCERO: INSTAR a la promotora a cumplir con las labores de su cargo y a la secretaría para que efectué las comunicaciones a que hubiere lugar, de conformidad con el presente proveído y el auto de 22 de julio del año que transcurre.

CUARTO: REPROGRAMAR la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización para la

hora de 8:00 a.m. del día 24 del mes de febrero de 2022, la cual, será llevada a cabo en forma virtual y de conformidad con lo dispuesto en auto de 22 de julio hogaño.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N°131 Fijado el 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

DA.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011155d34e06d6bc8338a5d8870dabd1be22261edd2599d753773efe0e54c257**

Documento generado en 24/11/2021 08:52:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>